

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO
ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLGA MÉNDEZ ESPINOSA
CONTRA LA CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL
DESARROLLO EDUCATIVO – CIDE.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013)

SALA DE DECISIÓN LABORAL integrada por los Magistrados MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ, y MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ ponente de esta providencia.

Resuelve el Tribunal la apelación del auto proferido el dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

OLGA MÉNDEZ ESPINOSA, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO – CIDE para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 2 de febrero y el 19 de diciembre de 2009, y se condene al pago de los salarios adeudados, el auxilio de cesantía e intereses, la compensación en dinero de las vacaciones, la prima de servicios, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de los salarios y las prestaciones, los aportes al Sistema de Seguridad Social, la indexación, y las costas del proceso (fls. 296 a 302).

El juez de conocimiento, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2013 inadmitió la demanda, considerando necesario que la demandante excluya de los hechos, sus apreciaciones y conclusiones personales, e indique en las pretensiones “*qué mensualidades se cobran por salarios*”, el horario de

trabajo, su domicilio y dirección de notificaciones judiciales, así como los fundamentos de derecho, en forma concisa y puntual (fls. 304 a 305).

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, la demandante presentó un escrito mediante el cual corrigió la demanda en el sentido de concretar que los salarios adeudados ascendían a \$14.000.000, e indicar que las labores las desempeñaba en *horas de la mañana, tarde y noche*; aclaró el hecho octavo y expuso que los fundamentos de derecho están basados en normas del Código Sustantivo del Trabajo y en sentencias de tutela de la Corte Constitucional, las que transcribe brevemente (fls. 306 a 307).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2013 rechazó la demanda, considerando que la demandante no había cumplido las exigencias del auto inadmisorio, en el sentido de indicar en forma específica el horario de trabajo en el que prestó sus servicios durante la relación laboral, y exponer las razones de derecho *“por las cuales pide su aplicación en vista de la violación o amenaza imputada a la demandada”* (fls. 308).

RECURSO DE APELACIÓN

La demandante apeló, argumentado que sí cumplió las exigencias del auto inadmisorio de la demanda, que indicó que el horario de trabajo era de tiempo completo, es decir, *“de mañana, tarde y noche”*, y respecto de las razones y fundamentos de derecho, invocó las normas laborales que consideró pertinentes para fundar sus pretensiones (fls. 309 a 310).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el auto recurrido se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con el numeral primero del artículo 65 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 29 de la Ley 712 de 2001.

En este orden, corresponde a la Sala determinar si las razones expuestas por el Juzgado, respecto de los fundamentos y razones de derecho, y la no indicación del *horario de trabajo* en el que prestó los servicios la demandante, son justificativos para rechazar la demanda.

En relación con los requisitos que debe cumplir la demanda, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 12 de la Ley 712 de 2001, dispone:

“ARTÍCULO 25. FORMAS Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*

Aunque la exigencia impuesta por el legislador, concretamente para invocar los fundamentos y razones de derecho, estriba en que se deba indicar las normas jurídicas y exponerse los motivos concretos con los que el demandante soporta el relato histórico de los hechos, para autoatribuirse el derecho que será debatido en el proceso, la precaria o equivocada formulación de los mismos, no constituye una pauta ineludible o vinculante para que el juez resuelva la controversia como lo estime procedente.

Considera la Sala que la decisión del a quo de rechazar la demanda porque el demandante no ajustó o adecuó las razones y fundamentos de derecho como él los concibe, constituye una medida excesiva y, por demás rigurosa, al estar cimentada en un mero formalismo que en nada repercute en el trámite del proceso, ni le impide al juez definir el objeto de la litis con las normas correspondientes.

De otra parte, respecto de la omisión de la demandante de indicar el *horario de trabajo* en el que prestó sus servicios durante la relación laboral que pretende se declare, debe advertir la Sala que dicha exigencia no tiene la relevancia suficiente en esta etapa procesal, a la vez que riñe con el principio de imparcialidad que debe imperar en toda actuación judicial, dado que dicho aspecto concierne únicamente para decidir de fondo la controversia, mas no para dar trámite a la demanda.

Así las cosas, y al observar que la demandante indicó en su demanda y en la subsanación, los fundamentos de derecho aunque en términos muy simples, sin que tuviese que acatar en estricto sentido la imposición del juez de cómo plasmarlos, la Sala revocará el auto apelado y le ordenará que estudie nuevamente su admisión, con sujeción a lo anteriormente considerado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, para ordenarle al juez que estudie nuevamente la admisión de la demanda, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

ORIGINAL FIRMADO

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

ORIGINAL FIRMADO

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ